Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002514-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02578-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ QUEVEDO**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02578-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2023, interpuesto por **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ QUEVEDO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud de Datos Número 88036364 de fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información, conforme a los siguientes términos:

> *"(...) SOLICITO EL INFORME 000060-2023-SUNAT/1L0000 EMITIDO POR EL PROCURADOR EN APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS (ART. 15, INCISO 15.7, NUMERAL 1)".*

En el formulario de solicitud se aprecia que la recurrente indicó como correo electrónico: [redacted] asimismo, señaló como forma de entrega de la información: *"CORREO ELECTRÓNICO"*.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023, denegó la entrega de la información requerida, conforme a los siguientes fundamentos:

> *"Así, en el contexto legal citado, el numeral 4 del artículo 17° del citado cuerpo legal establece que, por tratarse de información confidencial, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a "información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información*

protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso".

En el presente caso, según la solicitud de transparencia que motiva el presente, el peticionante solicita un informe elaborado por el Procurador (como Abogado de la SUNAT) y que obra en un proceso judicial, información que, según lo reportado por el área responsable de esta Procuraduría, constituye un documento que contiene la estrategia de defensa en un proceso judicial que está aún en trámite, es decir estamos ante información calificada como confidencial.

En este sentido, en virtud de las disposiciones y hechos indicados procedentemente, al tratarse de información confidencial que obra en un proceso judicial en trámite, se Declara IMPROCEDENTE la Solicitud de Información Número 88036364, DENEGÁNDOSE la información solicitada".

Con fecha 3 de agosto de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023, señalando entre otros argumentos, los siguientes:

"(...)
1.10. Sin embargo, dicha decisión denegatoria es a todas luces errada y contraria a Ley, debido simple y llanamente a que no es cierto que el proceso judicial seguido mediante expediente N° 02280-2023-0-1801-JR-CA-20 aún se encuentre en trámite.

En efecto, conforme a lo expuesto en el acápite A, el proceso judicial seguido mediante el referido expediente fue CONCLUIDO por orden expresa del 20° Juzgado Contencioso Administrativo mediante la Resolución N° 3. Asimismo, dicha Resolución N° 3 se encuentra firme, toda vez que SUNAT se desistió de la apelación contra la misma.
(...)

En ese sentido, es a todas luces claro que el proceso judicial se encuentra CONCLUIDO, motivo por el cual no es cierto lo señalado en la Decisión denegatoria cuando se indica que existiría "un proceso judicial que está aún en trámite".

(...)
Solicitamos al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que declare FUNDADO el presente recurso de apelación y, en consecuencia, ordene a SUNAT proporcionar el Informe N° 000060-2023-SUNAT/1L000, requerido mediante Solicitud de datos N° 88036364.
(...)"

Mediante Resolución 002310-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Escrito N° 01 de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual el Procurador Pública de la entidad se apersona; asimismo, con Escrito N° 02 de la misma fecha, expone los siguientes argumentos de descargo:

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10558-2023-JUS/TTAIP, el 23 de agosto de 2023.

"2. *Mediante Correo Electrónico de fecha 20.07.2023, la Entidad denegó la información a la apelante, en virtud del inciso 4) del artículo 17° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que el Expediente N.º 2280-2023-0-1801-JR-CA-20 se encontraba en trámite a la fecha de presentación de su solicitud, siendo aplicable la excepción contenida en el inciso de la Ley antes citada (...)*

3. *Con fecha 03.08.2023 la apelante presenta su recurso de apelación ante vuestro Honorable Colegiado, solicitando se le entregue el Informe N.º 000060-2023-SUNAT/1L0000, denegado, conforme obra en autos.*

4. *Mediante Resolución N.º OCHO del 03.08.2023, notificada a las partes SUNAT y SK INNOVATION CO LTD el 04.08.2023, (Anexo 2-B) el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas aduaneros y tributarios, ORDENÓ EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE LOS AUTOS en el sistema del Expediente Judicial Electrónico - EJE.*

5. *Luego de la notificación de la Resolución N.º 02310-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, mediante Correo Electrónico, con fecha 28.08.2023, (Anexo 2-C) mi patrocinada la SUNAT remite a la apelante el Informe N.º 000060-2023-SUNAT/1L0000, dándose por atendido el pedido de transparencia registrado mediante solicitud de datos N.º 88036364.*

6. *Mediante lo señalado en el punto 5) de la presente formulación de descargos, señor secretario técnico, con la remisión del Informe N.º 000060-2023-SUNAT/1L0000 mediante correo electrónico de fecha 28.08.2023, resulta de aplicación el instituto de sustracción de la materia, siendo por tanto la apelación presentada IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA.*

(...)

18. *En consecuencia, señor secretario técnico, en aplicación del criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia, que reseñamos, al haberse producido la sustracción de la materia al entregar a la apelante la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 28.08.2023, solicitamos que la apelación admitida materia de controversia sea declarada* ***IMPROCEDENTE*** *y/o* ***INFUNDADA*** *por vuestro Honorable Colegiado en todos sus extremos.*

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,*

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al *"(...) INFORME 000060-2023-SUNAT/1L0000 EMITIDO POR EL PROCURADOR EN APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS (ART. 15, INCISO 15.7, NUMERAL 1)"*. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó su entrega al considerarla de carácter confidencial en aplicación del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

No obstante ello, a través de la formulación de sus descargos, la entidad ha comunicado a esta instancia que entregó la información requerida a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, de las 13:03 horas, en razón a que mediante Resolución N.º OCHO del 3 de agosto de 2023, notificada a las partes (SUNAT y SK INNOVATION CO LTD el 04.08.2023), el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas aduaneros y tributarios, ordenó el archivamiento definitivo de los autos en el sistema del Expediente Judicial Electrónico – EJE; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada desde el correo electrónico de la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada a la recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

Sobre el particular, esta instancia a través de los Lineamientos Resolutivos, aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, ha contemplado en el lineamiento N° 20, lo siguiente:

> *"20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia. Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:*

[3] En adelante, Ley N° 27444.

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

- *En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización."* (Subrayado agregado)

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información requerida por la recurrente, a través del correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de julio de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ QUEVEDO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que acredite la entrega de la información pública requerida por la recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud de Datos Número 88036364 de fecha 17 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ QUEVEDO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-